

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2805/2014,  
SUP-JDC-2806/2014 y SUP-JE-34/2015  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JORGE ALBERTO GAMIÑO  
GARCÍA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:** DAMIÁN  
WILFRIDO CORTÉS VICENTE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA Y ANABEL GORDILLO  
ARGUELLO

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios ciudadanos, promovidos contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales JDC/42/2014 y JDC/43/2014, por la que declaró inválidos los acuerdos tomados por integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, con excepción del relativo a la restitución de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández,

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

ordenada por el propio Tribunal local mediante sentencia dictada en diversos juicios ciudadanos.

Los actores y medios de impugnación son:

<b>ACTORES</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
Jorge Alberto Gamiño García	<b>SUP-JDC-2805/2014</b>
José Rogelio García Martínez	
Galdino Huerta Escudero	
Damián Wilfrido Cortés Vicente	
Elvia Tejada Cruz	<b>SUP-JDC-2806/2014</b>
Claudia Leticia Guzmán García	
Fortunato Manuel Mancera Martínez	<b>SUP-JE-34/2015</b>
María de Lourdes Sierra Santos	
Romeo Flores Núñez	
Maribel Catalina Díaz Olmedo	
Andrés Gabriel Velasco Jiménez	
Damián Wilfrido Cortés Vicente	
Paulina Flores Hernández	
Ángel Sierra Rocha	

### **R E S U L T A N D O:**

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran los expedientes señalados al rubro, se advierte lo siguiente:

#### **I. Antecedentes:**

**SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

**1. Elección de concejales.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, Santa Lucía del Camino.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce se realizó la sesión solemne de instalación y se asignaron las regidurías correspondientes en los términos siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Galdino Huerta Escudero	Presidente Municipal
José Rogelio García Martínez	Síndico Procurador
Fortunato Manuel Mancera Martínez	Síndico Hacendario
Jorge Alberto Gamiño García	Regidor de Hacienda
<b><u>Paulina Flores Hernández</u></b>	Regidora de Salud y Asistencia Social
María de Lourdes Sierra Santos	Regidora de Educación, Recreación y Deportes
Andrés Gabriel Velasco Jiménez	Regidor de Obras Públicas
Damián Wilfrido Cortés Vicente	Regidor de Seguridad Pública
Ángel Sierra Rocha	Regidor de Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares
<b><u>Maribel Catalina Díaz Olmedo</u></b>	Regidor de Espectáculos, Vinos y Licores

**3. Suspensión de regidoras en sesión extraordinaria.** El veinticinco de marzo siguiente, el Ayuntamiento suspendió provisionalmente de sus cargos a Maribel Catalina Díaz Olmedo como regidora de espectáculos, vinos y licores, y a Paulina Flores Hernández, como regidora de salud y asistencia social. En la misma sesión, se requirió a Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, en su calidad de concejales suplentes, para que asumieran el cargo.

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

**4. Juicio ciudadano local que ordenó reinstalar a las regidoras.** Inconformes con la decisión, el cuatro y ocho de abril, las regidoras suspendidas promovieron los juicios locales JDC/34/2014 y JDC/35/2014, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que mediante sentencia de veintisiete de junio, revocó el acta de la sesión del Ayuntamiento y le ordenó la restitución de las regidoras en sus cargos.

### **II. Sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce.**

**1. Sesión de reinstalación de regidoras.** El ocho de julio, luego de la convocatoria emitida por el síndico hacendario, sin la presencia del presidente municipal, diversos integrantes del referido órgano municipal llevaron a cabo una sesión en la cual acordaron la reinstalación de las regidoras propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, con el objeto de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal local.

**2. Sesión de suspensión de regidores.** En los mismos términos, el diecinueve de julio, declararon el abandono del cargo de los regidores Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio García Martínez, y tomaron la protesta al concejal suplente Romeo Flores Núñez.

**3. Nuevo juicio local, acto impugnado en este juicio ciudadano.** El veinticuatro de julio, al no haber sido convocadas las sesiones por el presidente municipal, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en su condición de regidor de hacienda, síndico procurador y el propio presidente municipal, promovieron el juicio ciudadano local

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

JDC/42/2014, para controvertir los acuerdos tomados en las referidas sesiones.

Asimismo, ante la restitución de las regidoras propietarias, las suplentes Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, promovieron el juicio JDC/43/2014.

El diecinueve de noviembre, el Tribunal revocó las actas de ocho y diecinueve de julio en virtud de que, tanto las convocatorias como las sesiones, se llevaron a cabo sin las formalidades de ley, pero confirmó la validez de la restitución material de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, debido a que dicho acto se realizó en cumplimiento de su propia sentencia

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2790/2014, reencauzado a juicio electoral SUP-JE-34/2015.**

**1. Presentación.** Inconformes con lo que antecede, el veinticinco de noviembre, Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Romeo Flores Núñez, Maribel Catalina Díaz Olmedo, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Paulina Flores Hernández y Ángel Sierra Rocha, en su carácter de integrantes del mencionado Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano.

**2.** Mediante proveído de dos de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

Penagos López, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2790/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6732/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**3.** Por acuerdo plenario de once de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior declaró la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzó la demanda a juicio electoral que comprende aquellos casos distintos a la promoción de los medios de impugnación electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

### **IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. (SUP-JDC-2805/2014 y SUP-JDC-2806/2014)**

**1. Presentación.** El veinticinco de noviembre, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez, Galdino Huerta Escudero y Damián Wilfrido Cortés Vicente, así como Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, promovieron los presentes juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa.

**2. Incompetencia.** Por acuerdos de cuatro de diciembre, dictados por el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, remitió las constancias a esta Sala Superior a efecto de que determinara la competencia para conocer y resolver los asuntos, toda vez que en las dos demandas se plantearon aspectos relacionados con el

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**3. Trámite y turno.** Mediante proveídos de cinco de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los respectivos expedientes **SUP-JDC-2805/2014** y **SUP-JDC-2806/2014**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Lo anterior fue cumplimentado por oficios TEPJF-SGA-6849/14 y TEPJF-SGA-6850/14.

**4. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver los asuntos, por acuerdos dictados el veintidós de diciembre.

### **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión, tuvo compareciendo a Damián Wilfrido Cortés Vicente, Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, como terceros interesados en el juicio electoral SUP-JE-34/2015, y ordenó cerrar la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que hacen valer presuntas violaciones a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de concejales para el que fueron electos. Asimismo, por tratarse de un juicio electoral por el cual los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino hacen valer la incompetencia del Tribunal responsable para resolver los juicios locales origen del presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en los acuerdos de veintidós de diciembre de dos mil catorce, en los cuales asumió competencia para conocer y resolver los presentes juicios, lo cual se resuelve de forma acumulada a los demás juicios, como se verá más adelante.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que de las demandas se advierte que los actores impugnan la misma resolución, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

## SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse los expedientes SUP-JDC-2806/2014 y SUP-JE-34/2015 al diverso SUP-JDC-2805/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a) Oportunidad.** En los tres casos se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el miércoles diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se notificó a los actores del SUP-JE-34/2015 el jueves veinte y a los demás promoventes el viernes veintiuno, y las tres demandas se presentaron el martes veinticinco siguiente, sin contar el jueves veinte, el sábado veintidós y domingo veintitrés de dicho mes por tratarse de días inhábiles.

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, como se advierte de las respectivas razones, que obran a fojas 472, 473 y 478 a 481 del cuaderno accesorio 1 en el expediente SUP-JDC-2805/2014, así como de los acuses de presentación de las demandas.

**b) Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En las demandas constan los nombres y firmas de los actores. Asimismo, en los tres casos se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación.**

## **SUP-JE-34/2015**

Esta Sala Superior considera que los actores en el referido juicio electoral, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales origen de la presente cadena impugnativa.

Por una parte, esta Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencias 4/2013, de rubro: *"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL*

Sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación,<sup>2</sup> tal como sucede cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, lo cual es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

En el caso, quienes conformaron la autoridad municipal que llevó a cabo las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, son los promoventes en el SUP-JE-34/2015, Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Maribel Catalina Díaz Olmedo, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Paulina Flores Hernández, Ángel Sierra Rocha y Romeo Flores Núñez,<sup>4</sup> como integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

---

*ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16.

<sup>2</sup> Véase Tesis III/2014, de rubro: “*LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 51.

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2662/2014 y el Asunto General SUP-AG-115/2014, acumulados.

<sup>4</sup> En cuanto a Romeo Flores Núñez, originalmente electo como concejal suplente, debe destacarse que solo aparece su firma en el acta de la sesión de diecinueve de julio de dos mil catorce, la que se le tomó protesta como regidor de Gaceta Municipal y Publicaciones, en sustitución de uno de los regidores que fue suspendido en dicha sesión.

#### **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

En su demanda, esencialmente, sostienen que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque el Tribunal responsable no debió conocer y resolver la controversia que le fue planteada, dado que los acuerdos tomados en la sesión de ocho de julio versaron sobre cuestiones internas de organización municipal y, por tanto, materia distinta a la electoral, con lo cual se vulnera la autonomía del municipio.

En ese sentido, dado que los planteamientos de los actores están dirigidos sostener que el Tribunal Electoral de Oaxaca carece de atribuciones para resolver las impugnaciones que le fueron formuladas, en virtud de que se controvertían aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal, se debe considerar que están legitimados para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

Cabe mencionar que la demanda presentada por los actores en el SUP-JE-34/2015, también es firmada por Romeo Flores Núñez, quien, en su carácter de concejal suplente, tomó protesta como regidor en la sesión de diecinueve de julio, y cuyo nombramiento fue revocado por el Tribunal responsable en la sentencia que se controvierte, al dejar sin efectos la suspensión de los propietarios. Por tanto, para evitar prejuzgar sobre el tema, debe aceptarse bajo los mismos argumentos su legitimación para promover el presente juicio y sus agravios serán motivo de análisis al estudiar el fondo del asunto.

#### **SUP-JDC-2805/2014 y SUP-JDC-2806/2014**

En cuanto a los actores en estos juicios ciudadanos, están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio por sí mismos, y hacen valer que la resolución impugnada transgrede sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo.

**d) Definitividad.** Según la legislación local, no existe medio de impugnación para modificar o revocar una sentencia dictada por el Tribunal responsable en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de lo que enseguida se expone.

En cuanto a los actores en el juicio ciudadano SUP-JE-34/2015, porque alegan que la resolución impugnada les afecta, ya que transgrede la autonomía del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al resolver sobre cuestiones propias de la función municipal, por lo que solicitan sea revocada por esta Sala Superior.

Por cuanto a Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, actores del juicio ciudadano SUP-JDC-2805/2014, porque promueven en su condición de Regidor de Hacienda, Síndico Procurador y Presidente Municipal, respectivamente, y controvierten la resolución del juicio local, al alegar que les afecta porque aun cuando alcanzaron su

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

pretensión de que se revocaran las actas de ocho y diecinueve de julio, el Tribunal responsable de manera indebida convalidó uno de los acuerdos ahí tomados, lo que deriva en una incongruencia del fallo. Además, los dos primeros fueron suspendidos en sus cargos en la sesión de diecinueve de julio de dos mil catorce.

Finalmente, Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, actoras el SUP-JDC-2806/2014, tienen interés jurídico para promover el presente juicio, dado que el Tribunal responsable decretó el sobreseimiento en el medio de impugnación que promovieron en la instancia local, sobre la base de que en modo alguno les afectaba lo que se decidió en las sesiones de ocho y diecinueve de julio, por tanto, carecían de interés jurídico.

En esa virtud, por un lado, los juicios se plantearon por actores que alcanzaron la pretensión de revocar o dejar sin efectos una parte de los actos impugnados y, por otro, promueven quienes actuaron como autoridad responsable en la instancia local, de modo que cuentan con interés jurídico, por lo que se cumple con el requisito de mérito para efectos de la procedencia de los respectivos juicios.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró: por una parte, que si bien el presidente municipal dejó de convocar a sesiones de cabildo, una vez por semana, en conformidad con el artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello no implicaba que el síndico o cualquier otro funcionario lo hiciera sin tener atribuciones, por lo que, como las sesiones del ocho y diecinueve de julio se llevaron a cabo sin las formalidades, debían

revocarse y dejar sin efecto los acuerdos ahí tomados, con excepción de la restitución en el cargo de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, porque ello se ordenó en cumplimiento a la resolución emitida por el propio Tribunal Electoral local, aunado a que se aprobó por la mayoría de los concejales.<sup>5</sup>

Por otro lado, respecto al juicio promovido por Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, decretó el sobreseimiento, debido a que consideró que las actoras carecían de interés jurídico en virtud de que a la fecha en que se llevaron a cabo las sesiones impugnadas, ya no ejercían el cargo de regidoras sustitutas, porque la sentencia del Tribunal local ordenó restituir a las propietarias.

En contra de tales decisiones, se plantean las impugnaciones, las cuales se analizan en dos apartados.

#### **Apartado 1. Planteamientos de quienes se ostentan como autoridad responsable en el juicio local. SUP-JE-34/2015**

---

<sup>5</sup> Al respecto, las razones que expuso el Tribunal responsable son: **a)** El presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, por tanto, el único facultado para convocar a las sesiones del Ayuntamiento. **b)** No está previsto que el síndico u otro concejal tenga facultades para emitir la convocatoria a sesión. **c)** La sola negativa del presidente municipal para convocar a sesiones, no faculta a algún otro funcionario municipal para hacerlo. **d)** Las sesiones de ocho y diecinueve de julio se llevaron a cabo sin cumplir con las formalidades de ley, pues fueron convocadas por el síndico hacendario Fortunato Manuel Mancera Martínez, además, sin la presencia del presidente y del secretario. **e)** La Ley Orgánica Municipal contempla diversas causas que pueden ocasionar la ausencia del presidente municipal, como son: suspensión del cargo por el Congreso del Estado, fallecimiento o atención de asuntos con motivo de sus funciones; ante lo cual puede ser sustituido por uno de los concejales, pero con la formalidad que la misma ley establece. De lo contrario, ningún funcionario puede convocar a sesión, incluso cuando el presidente no lo haga de manera ordinaria una vez por semana. **f)** Si a juicio de los integrantes del Ayuntamiento, el presidente municipal no estaba cumpliendo con la señalada obligación, debieron acudir a la instancia jurisdiccional para hacer valer su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

**1.1 Competencia del Tribunal local para resolver el asunto.**

Los promoventes Fortunato Manuel Mancera Martínez, María de Lourdes Sierra Santos, Andrés Gabriel Velasco Jiménez, Damián Wilfrido Cortés Vicente, Ángel Sierra Rocha e incluso Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en su carácter de integrantes Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes emitieron las actas de las sesiones de ocho y diecinueve de julio, aducen sustancialmente que el Tribunal responsable se extralimitó en sus atribuciones y vulneró la autonomía municipal al resolver un asunto que no es de su competencia, pues la controversia corresponde a la materia administrativa, por lo cual no debió ser resuelta en un juicio ciudadano, al no vulnerarse derecho político-electoral alguno de los promoventes, en tanto que *“...no se suspende del cargo a ningún concejal.”*

Es **infundado** el planteamiento.

Lo anterior, porque en contra de lo que se afirma, la materia de controversia planteada ante el Tribunal responsable fue la legalidad de las sesiones de cabildo de ocho y diecinueve de julio, en las cuales se acordó, entre otros, la restitución material en el cargo de las regidoras propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en lugar de las suplentes Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, así como la suspensión de Jorge Alberto Gamiño García y José Rogelio

García Martínez, como Regidor de Hacienda y Síndico Procurador, respectivamente, y el llamamiento de los suplentes.<sup>6</sup>

Incluso, en las referidas sesiones se aprobaron adicionalmente diversos acuerdos que podrían no tener incidencia en el derecho a ejercer el cargo de los concejales, como la designación y reasignación de funciones de diversos regidores, así como la integración de la Comisión de Hacienda; sin embargo, la competencia del Tribunal responsable no descansa en su totalidad en el origen de los acuerdos emitidos, sino que atiende a que los juicios locales fueron promovidos por el presidente municipal, el síndico procurador y el regidor de hacienda, quienes alegaron una transgresión a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, porque: a) no fueron convocados de manera legal a las referidas sesiones; b) se les desconoció en los cargos que les fueron asignados en la sesión de toma de protesta celebrada el uno de enero de ese año; c) de manera ilícita, se obligó al presidente municipal a integrar la Comisión de Hacienda.

Por tanto, la litis en la instancia local consistía en determinar si efectivamente se transgredía el derecho a ejercer el cargo de los actores, por no haber sido convocados de manera legal, y no analizar si los demás actos no electorales fueron emitidos correctamente o no.

---

<sup>6</sup> Esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio ciudadano, pero ello acontece siempre y cuando tales actos no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo de sus integrantes. Al respecto, véase jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 11 y 12.

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

De ahí que, en los dos casos, se encuentran involucradas cuestiones vinculadas con el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo.

### **1.2 Cosa juzgada y facultad para convocar.**

En la misma demanda, Romeo Flores Núñez, a quien se le tomó protesta como regidor suplente en la sesión de diecinueve de julio, afirma que la sentencia vulnera el principio de cosa juzgada pues, mediante acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local el veinte de agosto de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos JDC/34/2014 y JDC/35/2014, consideró válida el acta de la sesión de ocho de julio. Además, sostiene que al analizar la legalidad de la referida sesión en la sentencia aquí controvertida, el Tribunal responsable interpretó indebidamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la facultad exclusiva del presidente municipal para convocar a las sesiones y presidirlas.<sup>7</sup>

Al respecto, lo alegado se desestima ya que sus argumentos están dirigidos exclusivamente a que prevalezcan los acuerdos surgidos de la sesión de ocho de julio, en la cual dicho ciudadano ni siquiera había tomado protesta como regidor, sino que ostentaba el carácter de suplente, derivado de la constancia de mayoría de siete de diciembre de dos mil trece, expedida a su favor por la autoridad electoral, sin que del acta correspondiente a la referida sesión se advierta que haya tenido participación alguna.

---

<sup>7</sup> En cuanto a este planteamiento, en la demanda del SUP-JE-34/2015, se expresan diversas alegaciones vinculadas con las facultades del presidente municipal para convocar a las sesiones de cabildo.

## SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS

Derivado de ello, devienen ineficaces los planteamientos del actor enderezados contra la sentencia impugnada pues, con independencia de que tuviera razón en cuanto a que debe declararse la validez de la sesión del ocho de julio y por ende subsistir los acuerdos ahí tomados, en nada le afectaría o beneficiaría a su condición de concejal, dado que su acceso al cargo como regidor sustituto aconteció en una sesión distinta y posterior.

En tanto, lo planteado en el mismo sentido por los demás actores, es **inatendible**, con base en las consideraciones expuestas en el apartado de legitimación, principalmente, porque fungieron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, y el sistema medios de impugnación en materia electoral no otorga la posibilidad de que las propias autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que fueron objeto de juzgamiento, salvo los casos, como en el punto precedente, en los que se plantean argumentos enderezados a evidenciar la falta de facultades de la autoridad responsable.

De manera que si en su demanda también pretenden controvertir el fondo de la cuestión planteada, se deben desestimar los argumentos, precisamente, por carecer de legitimación.

### **Apartado 2. Congruencia de la sentencia local. Agravios de los juicios SUP-JDC-2805/2014 y SUP-JDC-2806/2014.**

#### **2.1 Planteamientos en conjunto.**

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez, Galdino Huerta Escudero, Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, sostienen que la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia porque, por un lado, el Tribunal responsable declaró la ilegalidad de la sesión de ocho de julio de dos mil catorce, por haberse llevado a cabo en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y dejó sin efectos los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento, pero, por otro lado, dejó subsistente la reinstalación de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, realizada en la misma sesión.

Además, si bien el Tribunal responsable convalidó la restitución de las regidoras, sobre la base de que dicho acto se efectuó en cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que ordenó que se diera cumplimiento debidamente y no mediante sesión convocada por el síndico, con ausencia del presidente municipal y secretario, como ocurrió en la sesión de ocho de julio declarada ilegal.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable no validó e invalidó el mismo acto, sino que explicó que se trataba de una excepción, lo cual es correcto si se toma en cuenta que las sentencias dictadas en los medios de impugnación electorales así como su ejecución, son de orden público, por lo que todas las autoridades están obligadas a realizar los actos necesarios para su debido cumplimiento, incluso hayan actuado como responsables o no.

## SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser completa.

El cumplimiento de este deber no se reduce a que los tribunales resuelvan las controversias, sino que es indispensable que se lleve a cabo la plena ejecución de las sentencias.

En ese sentido, si la ejecución de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato y cabal acatamiento, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

Por ello, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, es decir, va más allá del interés de las partes contendientes, pues constituye la forma de que prevalezca, por sobre todo, lo establecido en la Constitución.

En el caso, al analizar los agravios planteados en los juicios ciudadanos locales, luego del estudio realizado por el Tribunal responsable a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, concluyó que las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce celebradas por algunos concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, no se llevaron a cabo con las formalidades que para tales actos exige dicha normatividad.

En esencia, sostuvo que su realización contenía un vicio de origen, ya que no fueron convocadas por el presidente municipal, y destacó que la ley no prevé que el síndico u otro concejal tenga

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

facultades para emitir la convocatoria a sesión, por lo que la sola negativa u omisión del presidente para convocar a sesiones de manera ordinaria, una vez a la semana, no autoriza a algún otro funcionario del Ayuntamiento para hacerlo, con mayor razón, si no se actualizaban los supuestos de excepción previstos por la propia ley orgánica, como el caso de las ausencias por licencia, fallecimiento o abandono del cargo.<sup>8</sup>

Por ende, concluyó el Tribunal, si las sesiones fueron convocadas por el síndico hacendario Fortunato Manuel Mancera Martínez, sin la presencia del presidente municipal y del secretario del Ayuntamiento, los acuerdos ahí tomados no podían generar efectos jurídicos pero, expresamente, explicó que ello no debía incluir a la reinstalación de las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández en la sesión de ocho de julio.

Esto último, consideró el Tribunal local, porque el acto de restitución sólo se ejecutó en cumplimiento de la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos JDC/34/2014 y JDC/35/2014, de manera que no podía ser motivo de un nuevo análisis en esta cadena impugnativa.

La inconsistencia alegada por los actores radica en que el Tribunal responsable anuló en general las sesiones y sus actos, y a la vez que validó la reinstalación.

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase el contenido de los artículos 82 a 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Para esta Sala Superior, lo determinado por la responsable en torno a la validez de la reinstalación es apegado a Derecho por lo que resulta insuficiente para dejar sin efectos la decisión dado que, efectivamente, las restituciones debían considerarse una excepción a la determinación judicial de invalidar el resto de los acuerdos.

De ahí que las consideraciones del Tribunal responsable no revelan una incongruencia de la resolución impugnada, como lo afirman los actores, sino que de manera expresa explican la razón por la que se actualiza una excepción para estimar válido lo referente a la restitución en el cargo público de las regidoras mencionadas, aun cuando se haya declarado la ilegalidad de otros acuerdos emitidos en la sesión por los vicios formales.

Lo anterior se comparte por esta Sala Superior, porque ciertamente la reinstalación llevada a cabo para cumplir la sentencia, solamente constituyó la reparación material de las funcionarias, a consecuencia de una determinación judicial emitida por el propio Tribunal responsable en un medio de impugnación diverso, definitivo y firme, cuya ejecución, como se señaló, obedece a cuestiones de orden público, es decir, el derecho a la reinstalación no se decidió y fijó en la referida sesión, sino que solo fue un acto material de cumplimiento.<sup>9</sup>

En ese sentido, el Tribunal responsable se encontraba imposibilitado en esta nueva controversia a volver a verificar si su

---

<sup>9</sup> Por acuerdo plenario de veinte de agosto de dos mil catorce, dictado en los autos de los juicios ciudadanos locales JDC/34/2014 y JDC/35/2014 el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca declaró cumplida la sentencia de veintisiete de junio, en la que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento por el que suspendió de su cargo a las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández. Consecuentemente, en el resolutivo cuarto ordenó al órgano municipal restituir a las regidoras en los cargos que venían desempeñando.

## SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS

sentencia fue cumplida correctamente, dado que ya se había pronunciado al respecto mediante el acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, de ahí que haya concluido:

*“...si bien dentro de los puntos de dicha sesión también fue para restituir en sus cargos de los (sic) concejales propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social en el citado ayuntamiento, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el pleno de este tribunal en los expedientes JDC/34/2014 y JDC/35/2014, acumulado, en cuanto a ello este tribunal ya se pronunció en los expedientes de referencia, por tanto, **no puede ser motivo de análisis en ésta determinación.***

...

*En consecuencia, es de precisarse que la revocación del acta de fecha ocho de julio de dos mil catorce, deja sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de cabildo celebrada por los concejales del citado ayuntamiento a convocatoria del Síndico Municipal, con excepción de la restitución del cargo de las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores; y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, respectivamente, ordenada por la mayoría de los concejales en cumplimiento a la resolución emitida por este propio Tribunal, **que ya fue materia de análisis...**”*

Por ello, con independencia de los vicios formales en la emisión de la convocatoria –que constituyeron el motivo principal por el cual el Tribunal responsable declaró inválidos los demás acuerdos–, lo cierto es que los integrantes del Ayuntamiento tenían el deber de desplegar los actos tendentes a ejecutar la determinación de la autoridad judicial electoral, máxime que esta acción escapaba de sus facultades como funcionarios de dicho órgano colegiado municipal.

De hecho, atendiendo a estos aspectos fue que se convocó a la sesión de ocho de julio, es decir, a la urgencia de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, circunstancia que quedó registrada en el acta levantada para tal efecto,<sup>10</sup> además de que estuvieron presentes la mayoría de los concejales, inclusive, se llevó a cabo con la presencia de un notario público y la restitución de las regidoras fue aprobada por unanimidad.

Aún más, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus artículos 60 y 61 prevé como causa grave para la suspensión o, en su caso, revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, la inejecución de una sentencia en materia electoral, por lo que, no solo es correcto que se hayan removido los obstáculos para dar cumplimiento a la referida sentencia, sino que tenían obligación legal de hacerlo.

---

<sup>10</sup> En dicho documento, que obra en copia certificada en autos del sumario a fojas 208 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-2805/2014, se destacó por el Síndico Hacendario lo siguiente: "Buenos días, ciudadanas y ciudadanos concejales, convoqué a la presente sesión ordinaria de cabildo, ante la negativa y omisión reiterada del Presidente Municipal para convocar a sesión de cabildo a pesar de haberle solicitado por escrito en dos ocasiones que convoque a sesión de cabildo para reinstalar a las regidoras propietarias MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO REGIDORA DE ESPECTÁCULOS, VINOS Y LICORES; y C. PAULINA FLORES HERNÁNDEZ REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, para cumplir con la sentencia dictada el pasado veintisiete de junio del año en curso en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente JDC/34/2014 y su acumulado JDC/35/2014, por los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la que se ordena a este Ayuntamiento para que en el plazo de tres días hábiles se incorpore al cabildo municipal a las Regidoras propietarias de referencia y tomando en consideración que el cumplimiento de la sentencia es de orden público y forzoso y no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, más aun que el Ayuntamiento es autoridad responsable y tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la sentencia, incluso con el deber de remover todos los obstáculos, inclusive el ayuntamiento como su superior jerárquico debe vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la sentencia y proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia, de lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

De ahí que el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al precisar que la restitución de las concejales de mérito debía exceptuarse de la invalidez de los demás acuerdos por cuanto hace a la sesión de cabido de ocho de julio de dos mil catorce.

Diferente situación acontece en cuanto a los demás acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento en la referida sesión, –revocación del acta de primero de enero en cuanto a la designación del síndico procurador; nombramiento del síndico hacendario como síndico procurador; designación y reasignación de funciones de regidores; e integraron la Comisión de Hacienda– pues estos actos se encuentran desvinculados de la restitución en el cargo de las regidoras efectuada en cumplimiento de la sentencia mencionada y respecto de los cuales el Tribunal responsable sí consideró que se debieron llevar a cabo bajo el cumplimiento de las formalidades de ley, lo que, en todo caso, es motivo de diferente análisis.<sup>11</sup>

En consecuencia, no se actualiza la transgresión al principio de congruencia de las sentencias, pues no existe la contradicción alegada por los actores.

### **2.2 Agravios del SUP-JDC-2805/2014**

Por otra parte, tampoco tienen razón los actores cuando alegan que el Tribunal responsable, al revocar el nombramiento de

---

<sup>11</sup> Como se razonó en el apartado 1 de este considerando, la litis en la instancia local consistió en determinar si se transgredió el derecho político-electoral a ejercer el cargo del presidente municipal y los otros dos regidores, por no haber sido convocados de manera legal a las sesiones de ocho y diecinueve de julio de dos mil catorce, pero el Tribunal responsable no analizó la legalidad de cada uno de los acuerdos ahí aprobados basado en la materia.

## SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS

Romeo Flores Núñez, llevado a cabo en la sesión de diecinueve de julio, concluyó que la revocación es *“sin perjuicio de los actos que válidamente haya celebrado con esa calidad,”* lo cual estiman contradictorio, dado que un acto no puede ser válido e inválido al mismo tiempo.

Al respecto, debe señalarse que todos los actos de las autoridades que surgen al orden jurídico están amparados por la presunción de ser válidos, con independencia de que, posteriormente la autoridad cese en sus funciones o le sea revocado su nombramiento con efectos retroactivos, caso en el cual, los actos que haya realizado deben conservar su validez para garantizar los derechos de terceros como gobernados.

Así lo ha considerado este Tribunal Electoral en múltiples ocasiones en las que ha dejado sin efectos el nombramiento de un funcionario, pero se reconoce la validez de los actos que realizó mientras estuvo en funciones.<sup>12</sup>

### 2.3 Agravios del SUP-JDC-2806/2014

Finalmente, se desestima la alegación de las actoras Elvia Tejada Cruz y Claudia Leticia Guzmán García, relativa a que el Tribunal responsable transgredió el principio de exhaustividad, con lo cual, indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano local.

---

<sup>12</sup> Entre otras, véase ejecutorias SUP-JDC-504/2008 y SUP-JDC-1811/2012.

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque el Tribunal responsable correctamente consideró que los planteamientos de las actoras no podían ser motivo de pronunciamiento en esta cadena impugnativa, es decir, la litis respecto a la legalidad de la restitución de las regidoras propietarias Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el cargo que provisionalmente desempeñaban las aquí actoras pues, como se señaló, esta cuestión se decidió desde el veintisiete de junio de dos mil catorce, al resolver los juicios ciudadanos locales JDC/34/2014 y JDC/35/2014, cuya sentencia se declaró cumplida mediante determinación emitida el veinte de agosto siguiente, sin que incluso haya sido controvertida por las aquí actoras.

Por tanto, en caso de que el Tribunal responsable hubiera declarado procedente el medio de impugnación promovido por las actoras, aun cuando se enderezaron solo contra el cumplimiento de la referida sentencia, ello implicaría volver a analizar planteamientos relacionados con la legalidad de la restitución, de ahí que se estime correcta la actuación del referido órgano jurisdiccional.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, se concluye que la sentencia impugnada debe ser confirmada en lo que fue motivo de impugnación.

**QUINTO. *Amicus Curiae* (amigos de la corte) presentado en el SUP-JE-34/2015.**

Esta Sala Superior ha considerado que, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis integral de una controversia es procedente la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae*, siempre que sean pertinentes, y sean presentados antes de que se emita resolución en la controversia de mérito, con la precisión de que no tendrán efectos vinculantes para el juzgador.<sup>13</sup>

El trece de enero de dos mil quince, Ignacio Sergio Uraga Peña, bajo la figura jurídica de *Amicus Curiae*, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual recomienda a este órgano jurisdiccional diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales pretende evidenciar la legalidad de los acuerdos de cabildo originalmente impugnados.

Al respecto, debe desestimarse el escrito de mérito, toda vez que, de su lectura integral, se advierte que contiene argumentos que prácticamente reiteran los planteamientos de los actores en el juicio electoral SUP-JE-34/2015, sin que de su contenido se desprenda alguna opinión fundada o posición distinta que, en su caso, podría resultar relevante para la resolución del presente litigio.

---

<sup>13</sup> Particularmente en caso de elecciones por sistemas normativos indígenas. Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", aprobada por la Sala Superior en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx>.

## **SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

Es decir, el escrito no aporta elementos distintos para mejor proveer y no plantea una opinión técnica, con la cual este órgano jurisdiccional pudiera tener mayores elementos necesarios para que proceda el análisis de este tipo de intervenciones, sino que más bien constituye un posicionamiento respecto a una de las partes en el litigio, lo cual desnaturaliza el objeto del *Amicus Curiae*, de ahí que deba desestimarse.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones que formula Damián Wilfrido Cortés Vicente respecto a la falsedad en las firmas de los actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-2790/2014, reencauzado al juicio electoral SUP-JE-34/2015, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Se decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2806/2014 y SUP-JE-34/2015, al SUP-JDC-2805/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás

**SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JDC-2805/2014 Y ACUMULADOS**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**